



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 056-2025-SMV/10

Lima, 17 de noviembre de 2025

Sumilla: *Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, con una multa de 2 UIT, equivalente a S/ 8,800.00 (Ocho mil ochocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción grave, tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones; al no haber cumplido con determinar el perfil de riesgo de partícipes.*

Administrados : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2025040191

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025040191, el Informe N° 1579-2025-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como los descargos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. El 28 de septiembre de 2021, los DENUNCIANTES¹, actuando de manera mancomunada, suscribieron con Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF) un Contrato de Administración de Fondos Mutuos de Inversión de Valores. Posteriormente, efectuaron la suscripción de cuotas de participación en los siguientes fondos: Credicorp Capital Visión 2, Credicorp Capital Visión 3, Credicorp Capital Acciones Estados Unidos FMIV y Credicorp Capital Conservador Corto Plazo Dólares FMIV (en adelante, FONDOS), destinando un monto total de USD 350,000 (Trecientos cincuenta mil con 00/100 dólares

¹ En Anexo adjunto a esta resolución se detalla los datos completos de las personas naturales a las que pertenecen las denominaciones usadas en la presente resolución, y asimismo, de ser el caso, las direcciones de correo electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

americanos) a dichas inversiones. En su escrito denuncia, los Denunciantes indicaban que al 13 de noviembre de 2023, producto de gestión de la administradora, sus inversiones registraban al 13 de noviembre de 2023, una pérdida ascendente a US\$ 30,546.63;

3. Mediante escrito² recibido el 2 de enero de 2024, los DENUNCIANTES presentaron una denuncia ante la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, SMV) contra CREDICORP SAF y el Banco de Crédito del Perú. Posteriormente, mediante escritos complementarios recibidos el mismo día de la presentación de su denuncia y el 8 de enero de 2024, remitieron documentación adicional a esta;

4. Con Oficio N° 101-2024-SMV/10.3, notificado el 10 de enero de 2024 (en adelante, OFICIO), se puso en conocimiento de CREDICORP SAF la denuncia formulada por los DENUNCIANTES, a fin de que remita los comentarios correspondientes, así como la documentación y/o información requerida;

5. El 18 de enero de 2024, CREDICORP SAF presentó un escrito solicitando un plazo adicional para atender la información y documentación requerida mediante el OFICIO, el cual fue concedido mediante Oficio N° 269-2024-SMV/10.3, notificado el 19 de enero de 2024;

6. En atención al OFICIO, el 25 de enero de 2024, CREDICORP SAF remitió sus comentarios con relación a la denuncia, así como información requerida por la SMV;

7. Mediante escritos recibidos el 09 de febrero y 31 de mayo de 2025, los DENUNCIANTES, presentaron documentación adicional a su denuncia;

8. Por Oficio N° 3172-2025-SMV/10.3, notificado el 4 de junio de 2025, se formularon a CREDICORP SAF requerimientos adicionales de información, los cuales fueron atendidos por CREDICORP SAF el 11 de junio de 2025 con la remisión de la documentación solicitada;

9. En su escrito de respuesta al Oficio N° 3172-2025-SMV/10.3, la administradora indica, entre otros, que no mantiene ningún reclamo vigente con los DENUNCIANTES, en virtud de que mediante transacción extrajudicial suscrita el 16 de agosto de 2024, en adelante (TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL), los DENUNCIANTES desisten de sus denuncias interpuestas contra la administradora en Indecopi³ y la SMV, desistimiento sujeto al pago de USD 37,213.46 (Treinta y siete mil doscientos trece con 46/100 dólares americanos) por parte de CREDICORP SAF a los DENUNCIANTES por todo concepto;

10. Mediante escrito recibido el 13 de junio de 2025, CREDICORP SAF presentó información complementaria a la remitida en su escrito anterior;

11. Con Oficio N° 5262-2025-SMV/10.3, notificado el 24 de septiembre de 2025 (en adelante, OFICIO DE CARGOS) se inició un procedimiento

² Expediente N° 2024000066.

³ Mediante Resolución Final N° 0773-2025/CC1 de fecha 07 de marzo de 2025, se aceptó el desistimiento de la pretensión y del procedimiento formulado por los DENUNCIANTES contra CREDICORP SAF, dando por finalizado el procedimiento y se ordenó el archivo del expediente. En dicha resolución se indica que el 16 de agosto de 2024 los DENUNCIANTES presentaron un escrito de desistimiento de la pretensión y del procedimiento planteada en contra de al Banco, Credicorp Capital y Credicorp Capital Servicios.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativo sancionador a CREDICORP SAF por haber incumplido la normativa que rige al mercado de valores;

12. El 2 de octubre de 2025, CREDICORP SAF solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante el OFICIO DE CARGOS para la presentación de sus descargos, lo cual fue concedido mediante Oficio N.º 5634-2025-SMV/10.3, notificado el mismo día;

13. Mediante escrito remitido a la SMV el 15 de octubre de 2025, CREDICORP SAF presentó los descargos a los cargos formulados mediante el OFICIO DE CARGOS;

14. Los cargos formulados a CREDICORP SAF, los descargos de esta última y su evaluación han sido materia de análisis en el Informe N.º 1579-2025-SMV/10.3 (en adelante, INFORME DE IGCP), el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

15. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248º, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N.º 6271 - 2025-SMV/10, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

16. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 86-A del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N.º 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), al no haber cumplido con determinar el perfil de riesgo de partícipes;
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a CREDICORP SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 CARGO: NO CUMPLIR CON DETERMINAR EL PERFIL DE RIESGO DEL POTENCIAL INVERSIONISTA

3.1.1 NORMATIVA APLICABLE

17. Al respecto, el artículo 86-A del Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 86-A.- ASESORÍA

La asesoría consiste en la determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe así como la posterior recomendación individualizada a este, con la finalidad de que su decisión de invertir o desinvertir en un fondo mutuo sea informada. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Para efectos del perfilamiento antes referido, el promotor debe solicitar al potencial inversionista, cuando menos, información relativa a su situación financiera, conocimientos y experiencia en inversiones, horizonte de inversión y tolerancia al riesgo.

El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

La sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben contar con políticas y procedimientos que aseguren el correcto perfilamiento del cliente. Estas políticas y procedimientos, así como el sustento de la aplicación individualizada de estos últimos deben estar a disposición de la SMV cuando ésta lo requiera.

La actividad de asesoría comprende como mínimo lo siguiente:

- a) Determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe.*
- b) Explicación de la estructura del fondo mutuo ofrecido.*
- c) Explicación de los riesgos relacionados con el fondo mutuo ofrecido, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso.*
- d) Información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial partícipe y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil.*

En caso de que el potencial partícipe, luego de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo mutuo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben informarle dicha situación y los riesgos que ello implica. Si luego de ello, el potencial partícipe mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil, se debe recabar una constancia de tal situación.

Se exceptúa de la obligación señalada en el presente artículo a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de fondos mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de alguna de las personas comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales." (Subrayado agregado).

3.1.2 DEL CARGO FORMULADO

18. Mediante escrito recibido el 02 de enero de 2024, los DENUNCIANTES presentaron una denuncia ante la SMV contra CREDICORP SAF, en la cual alegan, entre otros, que CREDICORP SAF no les realizó una evaluación de perfil de riesgos y que la colocación de cuotas en los FONDOS se realizó sin contar previamente con dicha evaluación, por lo que dichos productos no estaban acorde a su perfil de riesgo;

19. En función a lo señalado por los DENUNCIANTES, mediante OFICIO, notificado el 10 de enero de 2024, se trasladó a CREDICORP SAF, la denuncia formulada a fin de que manifieste sus comentarios;

20. Por escrito de fecha 25 de enero de 2024, CREDICORP SAF manifestó: (...) *Al respecto, cumplimos con indicar que, conforme a lo establecido en el disclaimer de las Solicitudes de Suscripción de cuotas de participación de los Fondos Credicorp Capital Visión III FMIV, Credicorp Capital Vision II y Credicorp Capital Acciones Estados Unidos FMIV (en adelante, los "Fondos"), de fecha 28 de septiembre de 2021, los Denunciantes habrían consentido que, en caso su decisión de inversión no se ajuste a su perfil de riesgo, liberen de toda responsabilidad a CCSAF y a los Agentes Colocadores. Sobre el particular, consideramos suficiente la aceptación del disclaimer antes mencionado por parte de los Denunciantes al momento de suscribir las solicitudes, para justificar la realización de la inversión en los Fondos. (...)*";



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

21. De acuerdo a lo señalado, para CREDICORP SAF, la aceptación de dicho *disclaimer* al momento de la suscripción de las cuotas de participación resultaba suficiente para justificar la validez de las inversiones realizadas en los FONDOS;

22. En atención a ello, mediante Oficio N°3172-2025-SMV/10.3, notificado el 04 de junio de 2025, se requirió a CREDICORP SAF, entre otros, lo siguiente: *"(...) d. Los documentos que sustenten la aplicación individualizada de las políticas y procedimientos para el correcto perfilamiento del cliente, en la determinación del perfil de riesgo de los DENUNCIANTES, en su calidad de partícipes de los fondos mutuos en los que invirtieron en setiembre de 2021. Así como, el documento que contenga dichas políticas y procedimientos."*;

23. En respuesta a dicho oficio, mediante escrito del 11 de junio de 2025, CREDICORP SAF señaló: *"Se adjunta el extracto del Manual de Procedimientos Operativos (MPO), donde se detalla el procedimiento de onboarding del cliente. Como parte de dicho procedimiento, a través de preguntas se evalúa el perfil de riesgo del cliente y, a partir de las respuestas, se ofrecen los productos de inversión correspondientes."*;

24. Siendo así, de acuerdo al artículo 86-A del reglamento, la evaluación y determinación del perfil de riesgo debe realizarse previamente a la suscripción, traspaso o a la transferencia de cuotas, puesto que ello determinará la posterior recomendación que se dará al potencial partícipe, de los fondos mutuos que se ajusten a su perfil para que tome su decisión de inversión con la debida información y así se evite la colocación de productos incompatibles con las características y tolerancia al riesgo del potencial partícipe;

25. En tal sentido, CREDICORP SAF no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 86-A del REGLAMENTO, al no haber determinado previamente el perfil de riesgo de los DENUNCIANTES antes de la suscripción de cuotas de los FONDOS;

26. Por tanto, CREDICORP SAF no habría cumplido con lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO, debido a que no determinó el perfil de riesgo de los DENUNCIANTES antes señalados conforme a lo establecido en el mencionado artículo;

27. En consecuencia, se imputó a CREDICORP SAF que habría incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el inciso 2.9, numeral 2, del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *"No cumplir con las obligaciones y funciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento de participación del fondo, o prospecto simplificado del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros o que se establezcan en la normativa."*;

3.1.3 DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

28. Al respecto, CREDICORP SAF señala que, su escrito no constituye un descargo, sino un reconocimiento expreso, claro e incondicional de responsabilidad respecto del cargo imputado. En esa línea, solicitó que se le imponga como sanción una amonestación, considerando la naturaleza de la infracción, su colaboración con el procedimiento y la inexistencia de antecedentes;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

29. Asimismo, solicita que al evaluar la imposición de la sanción se consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES. En tal sentido, la administradora argumenta lo siguiente:

- a) No ha obtenido un beneficio indebido ni ventaja económica alguna, producto de la infracción.
- b) El reconocimiento de responsabilidad se ha realizado de forma expresa, por escrito y dentro del plazo legal, respecto de la infracción materia de análisis, conforme a lo establecido en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES.
- c) No ha actuado de manera dolosa en la comisión de la infracción.
- d) No cuenta con antecedentes vinculados a la infracción imputada que cuenten con carácter de cosa decidida.

3.1.4 EVALUACIÓN DE DESCARGOS

30. CREDICORP SAF, amparándose en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, ha reconocido de manera expresa su responsabilidad en la infracción imputada en el OFICIO DE CARGOS;

31. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario señalar que CREDICORP SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 053-95-EF/94.10 del 25 de enero de 1995 y tiene conocimiento de la normativa bajo la cual operan las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, debiendo cumplir con el REGLAMENTO, que dispone que la sociedad administradora debe determinar el perfil de riesgo de los potenciales partícipes;

32. No obstante, ha quedado acreditado que CREDICORP SAF no determinó el perfil de riesgo de los partícipes señalados en el OFICIO DE CARGOS, previamente a la primera suscripción realizada por estos, por lo que incumplió lo dispuesto por el artículo 86-A del REGLAMENTO;

33. De otro lado, cabe indicar que lo mencionado por CREDICORP SAF en relación con los criterios de sanción y los atenuantes de responsabilidad establecidos en los artículos 25 y 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente, serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

34. En consecuencia, CREDICORP SAF ha incurrido en la infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

35. Conforme a lo establecido en la normativa, la determinación de sanciones se realizará de acuerdo con el artículo 344 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV) y el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO LPAG)⁴, y los

⁴ Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

atenuantes y eximentes de responsabilidad regulados en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo establecido en el artículo 257 del TUO LPAG⁵;

36. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; i) Declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

37. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. En tal sentido, se ha verificado que CREDICORP SAF registra los siguientes antecedentes:

Antecedentes			
Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2018-SMV/10 ⁶	Se sanciona a CREDICORP SAF, con una (01) amonestación, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.	11/06/2018

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

5 "Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

⁶ Notificada el 18 de mayo de 2018.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Antecedentes			
Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 003-2019-SMV/10 ⁷	Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con multa de 03 UIT, equivalente a S/ 12 150,00 (Doce mil ciento cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 3 de las Normas Aplicables a denuncias y reclamos contra las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 006-2012-SMV, al no atender el reclamo de un partícipe dentro del plazo establecido por la normativa. Mediante RSUP N°064-2020, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 003-2019-SMV/10.	14/07/2020
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 036-2019-SMV/10 ⁸	Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 13 UIT equivalente a S/ 53 300,00 (Cincuenta y tres mil trescientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones; por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 96 y 99 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, el artículo 9 del Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos y el acápite 1, literal c, numeral 1, inciso h), Módulo 2, Sección III del Manual de Procesos y Procedimiento de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, vigentes al momento de ocurridos los hechos, por haber realizado el rescate total de las cuotas de participación que mantenía un partícipe en uno de los fondos que administraba, sin que éste lo haya solicitado.	31/07/2019
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 039-2020-SMV/10 ⁹	Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con multa de 13.315 UIT equivalente a S/ 55 693,50 (Cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y tres y 50/100 Soles) por haber incurrido en tres (03) infracciones; dos (2) de naturaleza grave tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del nuevo Reglamento de Sanciones por no presentar los estados financieros individuales anuales y la memoria anual de un fondo que administra y una (1) de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar un hecho de importancia dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	12/11/2020

38. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que CREDICORP SAF no registra sanciones por la comisión de la misma infracción materia de análisis en el presente procedimiento

⁷ La resolución fue objeto de apelación por parte de CREDICORP SAF. Posteriormente, mediante la Resolución de Superintendente N° 064-2020-SMV/02 se declaró infundado el recurso de apelación.

⁸ Notificada el 17 de julio de 2019.

⁹ Notificado el 21 de octubre de 2020.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativo sancionador, dentro del plazo señalado, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

39. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe señalarse que CREDICORP SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada por Resolución CONASEV N° 053-95-EF/94.10 del 25 de enero de 1995, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las disposiciones contenidas en el REGLAMENTO, así como de su obligatorio cumplimiento, con relación al caso evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador;

40. No obstante, CREDICORP SAF no actuó con diligencia al no realizar la evaluación y determinación del perfil de riesgo de los DENUNCIANTES, previamente a la primera suscripción, conforme a lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO. En ese sentido, cabe indicar que el deber de diligencia de la sociedad administradora debió dirigirla a revisar adecuadamente la normativa que le aplica como sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores, a fin de adoptar las medidas o acciones pertinentes que le hubiesen permitido cumplir con los requerimientos exigidos por la normativa como el previamente indicado y de esta manera habría evitado incurrir en la infracción materia del presente procedimiento;

41. Asimismo, se debe tener en cuenta que la finalidad de la determinación del perfil de riesgo del potencial inversionista en los casos de suscripción de fondos mutuos es permitir que la sociedad administradora formule una recomendación individualizada sobre aquellos fondos que se ajusten al perfil del futuro partícipe, de modo que este adopte su decisión de inversión con información adecuada y suficiente;

42. Se debe indicar que mediante la TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL del 16 de agosto de 2024, CREDICORP SAF se comprometió al pago de US\$ 37,213.46 a los DENUNCIANTES, por todo concepto, incluyendo el referido a costas y costos, pagó que se habría efectuado en la medida que se corrobora que los DENUNCIANTES se desistieron de su denuncia ante Indecopi. Cabe indicar, que la interposición de la denuncia ante la SMV se realizó el 02 de enero de 2024, es decir, en fecha previa a la TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL;

43. En cuanto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado corresponde señalar que considerando que la finalidad de la determinación del perfil de riesgo del potencial inversionista, implica la posterior recomendación individualizada que se dará el potencial partícipe sobre los fondos mutuos que se ajustan a su perfil para que tome su decisión de inversión con la adecuada información, al no haberse realizado, en los casos señalados, previamente a la suscripción de los fondos mutuo; implica que dichos partícipes adoptaron decisiones de inversión que no necesariamente se ajustan a su perfil de riesgo lo cual en el corto o largo plazo podrían advertir alguna posibilidad de afectación en sus inversiones; lo cual, de acuerdo a lo manifestado por los DENUNCIANTES, ocurrió en el presente caso. Sin embargo, se debe considerar que mediante la TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, CREDICORP SAF compensó las referidas pérdidas a satisfacción de los mismos;

44. En cuanto al beneficio ilícito resultado de la comisión de la infracción, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que CREDICORP SAF haya obtenido un beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

45. Con relación a la probabilidad de detección de las infracciones, se debe indicar que el hecho constitutivo de la infracción cometida por CREDICORP SAF fue evidenciado a partir de la denuncia presentada por los DENUNCIANTES, quienes informaron la omisión en la evaluación de su perfil de riesgo previo a la suscripción de cuotas en los fondos administrados por la sociedad. Por lo que, se considera que la probabilidad de detección de las infracciones fue baja;

46. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, conforme se ha expuesto en el presente procedimiento sancionador, se debe tener en cuenta que, considerando que la finalidad de la determinación del perfil de riesgo del potencial inversionista, implica la posterior recomendación individualizada que se dará al potencial partícipe sobre los fondos mutuos que se ajustan a su perfil para que tome su decisión de inversión con una debida información, al no haberse realizado previamente a la suscripción de los fondos mutuos, implica que dichos partícipes adoptaron decisiones de inversión que no necesariamente se ajustan a su perfil de riesgo y confiando en la sociedad administradora en el cumplimiento de la normativa que les aplica en tanto se trata de una empresa autorizada por la SMV; de modo que ello afecta bienes jurídicos como la protección al inversionista y la integridad del mercado, creando desconfianza en el mismo;

47. Asimismo, se debe señalar que la obligación establecida en el artículo 86-A del REGLAMENTO es una de las obligaciones que debe cumplir la sociedad administradora en la administración de los fondos mutuos, considerando además que ello constituye una obligación fiduciaria, por lo que la sociedad administradora debe realizar sus actividades cumpliendo con las normas que le aplican a fin de evitar que la confianza de los participantes del mercado sea deteriorada. De tal manera que, al no observarse lo dispuesto en la normativa aplicable, ello no solo afecta la confianza que los inversionistas pueden tener en las sociedades administradoras de fondos mutuos en el desarrollo diligente de sus actividades en el mercado de valores, sino que además afecta los bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de gestionar su actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios;

48. Adicionalmente, con relación a la exoneración de responsabilidad contenido en las solicitudes de suscripción de cuotas de participación de los fondos objeto de denuncia, en el que se afirmó que los inversionistas habrían consentido que en el caso de que *su decisión de inversión no se ajuste a su perfil de riesgo, liberen de toda responsabilidad a CREDICORP SAF y a los Agentes Colocadores*, se debe indicar que el artículo 1398° del Código Civil establece que en los contratos por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, entre otras, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad;

49. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que CREDICORP SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones, materia análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

50. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG, así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidas en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

51. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 27^{o10} del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 257, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad respecto de las infracciones analizadas;

52. Con relación al reconocimiento de la responsabilidad del infractor y la contribución para el esclarecimiento de la infracción, establecidos en el artículo 26^{o11}, literal a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO LPAG, debe indicarse que, CREDICORP SAF ha reconocido su responsabilidad por la infracción incurrida, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la misma; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, correspondería reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

53. De lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF ha incurrido en la comisión de una (1) infracción calificada como grave; conforme se establece en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01; según el cual constituye infracción: *"No cumplir con las obligaciones y funciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento de participación del fondo, o prospecto simplificado del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros o que se establezcan en la normativa."*

¹⁰ **"Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES"**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación"

¹¹ **"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES"**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).
- 2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).
- 3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

- b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

- c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

54. Por lo que, correspondería imponerle a dicha sociedad administradora una sanción conforme a lo establecido en el artículo 34° del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece que las infracciones graves se sancionan con multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) UIT o con la suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por (20) días;

55. Sin embargo, considerando que CREDICORP SAF ha reconocido la comisión de la infracción materia de cargo, y ha contribuido al esclarecimiento de las mismas; corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 26°, literales a), numeral 1) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que la multa para la infracción debe fluctuar entre 12.5 UIT y 25 UIT; es decir, el 50% del rango establecido para infracciones graves;

56. Por su parte, considerando lo expuesto en los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG, que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debe considerarse que, la infracción cometida por CREDICORP SAF no generó perjuicio económico a los participantes en el mercado, ni repercusión en el sistema del mercado de valores, así como que no registra reincidencias en la comisión de la infracción;

57. En ese sentido, considerando lo expuesto, esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a CREDICORP SAF una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 25°¹² del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que resulta aplicable una sanción correspondiente a las infracciones leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Estando a lo dispuesto por el artículos 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con determinar el perfil de riesgo de partícipes.

Artículo 2°.- Sancionar a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa ascendente a dos (2) UIT, equivalente a S/ 8,800.00 (Ocho mil ochocientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la

¹² "Artículo 25°.- Criterios de sanción
(...)

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO – DENOMINACIONES

Persona	Denominación
Karen Majlí Vega Coronel de Theus, Victor Santiago Vega Velezmoro y Reyna Fabiola Coronel Rengifo de Vega	DENUNCIANTES